Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1197/2020, promovido por [redacted], quien compareció por su propio derecho, en contra de las autoridades **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO;** y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante actuación de fecha **4 CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por presentado el escrito signado por [redacted], quien compareció por su propio derecho y por medio del cual se le tuvo interponiendo juico de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió por haberse hecho valer en tiempo y forma, teniéndose como autoridades demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y teniéndose como único administrativo impugnado, el siguiente:

> *"…Las Cédulas de Notificación de Infracción con número de folio [redacted], [redacted] y [redacted], emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; de igual forma las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], emitidas por personal adscrito a la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco…".*

Así mismo por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Por auto de fecha **6 SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE,** se tuvo por recibido el escrito signado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE, DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció, en virtud de haber exhibido la copia certificada de su nombramiento que lo acredita como tal ello en términos del artículo **42** fracción **II** de la Ley de la Materia, y con dicho carácter se tuvo a la autoridad en cita **ALLANÁNDOSE** a las pretensiones de la parte actora.

De igual forma, se recibió el escrito presentado por **MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** carácter que se le reconoció al haber exhibido la copia certificada de su respectivo nombramiento y por medio del cual se le tuvo en representación de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. De igual forma se advirtió que la autoridad demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de admisión, por lo que resulto conducente hacer efectivo el apercibimiento y en consecuencia por ciertos los hechos que la parte actora le imputo. En atención a lo anterior y toda vez que no había cuestión pendiente por resolver, ni medios probatorios pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el termino de **3 DIAS** formularan por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho termino turnar el expediente para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

C O N S I D E R A N D O:

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [redacted]**,** quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho ante este órgano jurisdiccional, con capacidad legal suficiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que los funcionarios comparecientes **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR** y **MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL**, quienes se ostentaron en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** y **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, quienes lo acreditaron al haber exhibido la copia certificada de su nombramiento respectivamente, ello con fundamento en lo establecido por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

> *"No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora

1. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, relativo al vehículo automotor con número de placas [redacted]. Medio de prueba al que es posible otorgarles valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

2. Documental Privada: Consistente en los acuses de recibo de las solicitudes que fueron elevadas ante las hoy autoridades demandadas, esto con el fin de obtener copias de las resoluciones impugnadas controvertidas mediante el presente juicio; medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Documental Pública: Consistente en el original de la Tarjeta de Circulación**,** respecto del vehículo automotor con número de placas [redacted]**,** expedida por la Secretaria de Movilidad y la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, ambos del Gobierno del Estado de Jalisco a favor de la parte actora. Documental que se encuentra debidamente adminiculada con el adeudo vehicular, por lo que queda acreditado plenamente el interés jurídico y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Presunción Legal y Humana: Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada de la Secretaría de Transporte.

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del H. Ayuntamiento de Zapopan.

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, este Juzgador se avoca al estudio de los hechos narrados por la parte actora en el escrito inicial de demanda, mediante el cual la parte impetrante de nulidad se manifiesta desconocedor de la existencia y contenido de los diversos actos de impugnación de manera lisa y llana, mismas que señaló

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

a su vez nunca le han sido debidamente notificadas por las demandadas y solicitó que, al momento de dar contestación, las enjuiciadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones administrativas impugnadas, ante tal situación, este Juzgador al momento de admitir la demanda, requirió a las autoridades demandadas, para el efecto, de que al comparecer a producir contestación a la demanda efectuada en su contra, remitieran por única ocasión, las constancias en las que obran los actos materia de impugnación, lo anterior para desvirtuar la manifestación de la parte actora, y así poder correrle traslado, y las haga de su conocimiento, y estar en aptitud de combatirlas vía ampliación de demanda, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrían por ciertos los hechos, en cuanto a la existencia y notificación de los mismos.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 4 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades demandadas en el presente juicio para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitieran copias certificadas de los actos reclamados, sin que se haya desprendido de autos que las enjuiciadas, hubiesen dado cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual se tuvo por no cumplimentado el requerimiento de referencia y se hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

> *Época: Novena Época. Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203*
>
> ***JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.*** *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*
>
> *Época: Décima Época. Registro: 160591. Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> ***CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

. Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72**, **73, 74 fracción II, 75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S*:*

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [redacted], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas que se hicieron consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción con número de folio [redacted], [redacted] y [redacted], emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; de igual forma las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], emitidas por personal adscrito a la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco**,** por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto inmediato anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,** por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA,** que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/jpg*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org